GACETA OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

Registrado como artículo de 2ª clase el 25 de noviembre de 1923.

Director-Administrador, Rafael Ortega C.

TOMO LII | Xalapa-Enríquez, Sábado 9 de Septiembre de 1944 | NUM 109

SUMARIO

EDITORIAL.—Hace Cinco Años.

GOBIERNO DEL ESTADO.

PODER LEGISLATIVO.

Departamento de Gobernación.

DECRETO Nº 62, expedido por la Diputación Permanente, que suspende provisionalmente en sus funciones, a los Agentes Municipales, Propietario y Suplente, de Peñuela.

DECRETO Nº 63, que declara Recinto Oficial para el acto de inauguración del período de sesiones de la H. Legislatura y lectura del Informe del C. Gobernador, el Cine "Radio" de esta ciudad.

PODER EJECUTIVO.

Departamento de Gobernación.

LEY del Ejecutivo, que se relaciona con la protección de bienes Arqueológicos, históricos y Artísticos en el Estado.

ESTATUTO Orgánico de la Universidad Veracruzana.

LEY del Seguro Social del Magisterio Veracruzano.

Departamento de Control y Presupuestos.

LEY expedida por el Ejecutivo del Estado, que adiciona el Presupuesto de Egresos.

EDICTOS Y ANUNCIOS

Hace Cinco Años

Hacen justamente cinco años, Hitler desencadenó la guerra mundial número 2 utilizando el mismo procedimiento empleado por su directo precursor el Kaiser Guillermo: la violencia, el terror.

El mundo lo esperaba, lo temía; pero alimentaba una última esperanza de salvación. El pensamiento de la conflagración había sido, durante la década anterior la pesadilla constante de aquellos pueblos europeos atormentados. Tratando de evitarla, los estadistas hicieron una tras otra, las más amplias concesiones al nazismo. Hasta que se llegó al límite extremo y entonces fue inevitable aceptar el reto de la orgullosa Alemania.

Los aliados sabían bien que de no conseguir el enemigo un triunfo aplastante en los primeros meses, estaba a la larga condenado al fracaso su ambicioso plan. Por eso siguieron la política (inexplicable y desconcertante entonces, pero perfectamente lógica y transparente ahora) de ganar tiempo.

En sus primeras fases, el conflicto tuvo la característica de un espectacular, singularísimo desafío entre el poder y la audacia por una parte, y la reflexión y el cálculo por la otra. Las pavorosas jornadas de la "blitzkrieg" parecía que iban a desquiciar definitivamente el orden establecido. Sin embargo, a la postre se impusieron los recursos y métodos de la coalición democrática.

Por eso resulta interesante, en este mes de septiembre, cuando los alemanes son batidos en todos los frentes continentales de la que decían era su "invencible fortaleza", y cuando el único aliado que les queda (Japón), medroso y humillado en su soberbia, permanece agazapado, implorando de sus falsos dioses un milagro que no ocurrirá ya, echar una ojeada retrospectiva sobre las dolorosas jornadas de 1939, y recordar, con la venera-

(Sigue a la vuelta).

Si Estamos Unidos en la Guerra, más Unidos Debemos estar en la Paz

V.—En todos aquellos asuntos que la Dirección de Arquitectura y Planificación estime necesario conocer el criterio de los Consejos. Los Consejos deberán reunirse dos veces al mes o cuando la Dirección de Arquitectura y Planificación lo estime necesario. Sus decisiones serán válidas por mayoría de votos de asistentes.

ARTICULO 15.—Se concede acción popular para denunciar a la Dirección de Arquitectura y Planificación y a los Consejos Consultivos, las infracciones que se cometieren en contra del texto o del espíritu de la presente Ley.

ARTICULO 16.—En los poblados en que no hubiere sido establecido Consejo Consultivo de Arquitectura y Planificación, tendrá el carácter de asesor para los efectos a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado más próxima a dichos poblados.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, se procederá a la integración de los Consejos Consultivos, los que desde luego informarán pormenorizadamente sobre los bienes arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural que deberán ser protegidos de acuerdo con la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.—Entretanto se constituye la Dirección de Arquitectura y Planificación, el Departamento de Comunicaciones y Obras Públicas, será la autoridad administrativa encargada de la aplicación de la presente Ley. La propia Dependencia oirá, en cada caso, la opinión del Departamento de Turismo y Publicidad.

Dada en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, Ver., a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—JORGE CERDAN.—El Secretario de Gobierno, Lic. MIGUEL AGUILLON GUZMAN.

JORGE CERDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que al Ejecutivo de mi cargo concede el Decreto número 155 de fecha 18 de diciembre del año próximo pasado, y

CONSIDERANDO:

I.—Que el Congreso Constituyente de 1917, intérprete fiel de la voluntad y de las aspiraciones del pueblo, cristalizó en un precepto de la Ley Fundamental del Estado el ideal de la educación superior, tan ardientemente perseguido durante largos años por las generaciones intelectuales y los sectores progresistas de la colectividad, creando al efecto la Universidad Veracruzana, como órgano destinado a suministrar la enseñanza técnica, la secundaria, la profesional y la de altos estudios, bajo la inspiración de un marcado espíritu democrático. Posteriormente —en 1932—, una reforma constitucional dió a la Universidad la misión de formar y difundir la cultura superior en beneficio de las clases laborantes.

II.—Que por diversas circunstancias no ha podido impartirse hasta ahora sino limitada y parcialmente la educación universitaria, no obstante de que el desarrollo de la cultura en el Estado, que en los últimos años ha llegado a una etapa de plenitud y de madurez, permite ya el establecimiento integral y definitivo de la Universidad, si el Poder Público le da la capacidad moral y económica necesaria y le confiere las atribuciones suficientes para la función social que le compete, de acuerdo con la ley.

III.—Que siendo uno de los propósitos esenciales del actual régimen —dado a conocer al pueblo desde el día mismo en que inauguró su gestión constitucional— allegar los medios y recursos que sean menester para dar vida y realidad al ideal universitario, haciendo posible la creación y el cabal y adecuado funcionamiento de lo que deberá ser nuestra Máxima Institución Educativa, que mantendrá airosa y enseñoreará indefinida y armónicamente el acervo cultural veracruzano, contribuyendo así al desenvolvimiento y a la prosperidad de la nación

y de la patria, el Gobierno del Estado habrá de dotar a la Universidad con un patrimonio económico, integrado por un conjunto de bienes muebles e inmuebles, que una ley especial determinará y del cual podrá disponer libremente para el objeto de su institución, no siendo restringida esa facultad sino por las funciones de vigilancia que el Gobierno deba reservarse, respecto de las personas que tengan a su cargo el manejo de los fondos universitarios.

IV.—Que es asimismo necesario dotar a la Universidad de una autonomía compatible con los principios sociales y políticos que sustenta el Estado, dentro de los más limpios y fértiles cauces de la doctrina democrática, concediéndole al efecto personalidad jurídica independiente, con la libre administración de su patrimonio, pero ligada por indisolubles vínculos ideológicos con el Régimen, que se mantendrán a través de la facultad no declinable que el Ejecutivo tendrá de nombrar al Rector, mientras la Universidad conquista, después de recorrer el arduo camino que la conducirá a la completa realización de sus altos destinos, el derecho a la autonomía plena y absoluta. Los lazos que la expresada Institución mantendrá con el Estado, se justifican también por la necesidad que éste tiene de colaboración de los elementos técnica y moralmente preparados, en el estudio y solución de sus problemas, con miras a la satisfacción de las necesidades colectivas y al perfeccionamiento social, aprovechando así ventajosamente los servicios de investigación que podrá proporcionarle la Universidad en el cumplimiento de una de sus finalidades específicas.

V.—Que conforme a las prácticas democráticas y a su naturaleza autónoma, el mejor gobierno de la Universidad será aquel que se confíe a los organismos de la misma y en el cual participen mediante sus respectivas representaciones, los profesores y alumnos.

VI.—Que atentas las razones expuestas y estimando que con la constitución del patrimonio a que antes se hace referencia y el subsidio que el Gobierno del Estado dará anualmente a la Universidad, en cantidad por lo menos igual a la que durante el presente año ha ministrado al Departamento Universitario para la impartición de la enseñanza superior —$1.175,649.00—, independientemente del subsidio que continúe otorgándole el Gobierno Federal y los donativos que reciba de Instituciones oficiales y de los particulares, la Universidad podrá asegurar su funcionamiento y consolidar su propia economía, sin estar expuesta a las vicisitudes de la política y de la variable capacidad financiera del Estado, la creación y el establecimiento definitivo de la misma no podrá aplazarse por ningún concepto válido, tanto más cuanto que cuenta ya con los edificios e inmuebles necesarios, debidamente acondicionados, para sus Facultades y Escuelas, debiendo mencionarse, en primer término, el que con señaladas cualidades arquitectónicas ha sido construído expofeso en esta Capital, por el actual Gobierno, para que en él tengan asiento las Oficinas de la Institución y la Facultad Jurídica Veracruzana; he tenido a bien expedir el siguiente:

ESTATUTO ORGANICO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA

TITULO PRIMERO

Constitución

Artículo 1º—La Universidad Veracruzana es una institución pública, autónoma, con personalidad jurídica y con los fines que le señalan la Constitución Política del Estado, la Ley General de Enseñanza y el presente Estatuto.

La autonomía de la Universidad no tendrá más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley.

Artículo 2º—La residencia oficial de la Universidad Veracruzana será la capital del Estado.

Artículo 3º—La Universidad Veracruzana tiene a su cargo las escuelas oficiales del Estado: profesionales, artísticas, especiales y de estudios superiores, y bajo su inspección, comprobación y registro: las particulares de la misma índole.

Artículo 4º—La Universidad Veracruzana tendrá también a su cargo las bibliotecas públicas, museos, observatorios, gabinetes experimentales y otros establecimientos oficiales

análogos, y bajo su inspección, las demás instituciones privadas de cultura.

TITULO SEGUNDO

Fines

Artículo 5º—Son fines expresos de la Universidad Veracruzana:

I.—Establecer la investigación científica, artística, etc., en beneficio de las clases laborantes y de la comunidad en general, y cooperar con la investigación particular u oficial relativa.

II.—Impartir la enseñanza universitaria en los términos del Art. 7º de este Estatuto; normar y reglamentar el ejercicio de ella y expedir los títulos y diplomas respectivos.

III.—Fomentar la cultura en general.

Artículo 6º—Los fines que señala la fracción I del artículo anterior, se realizarán por medio de la Facultad de Investigación.

TITULO TERCERO

Organización

Artículo 7º—La enseñanza universitaria comprenderá las siguientes dependencias:

1.—Facultad de Investigación.
2.—Facultad Jurídica.
3.—Facultad Biológica.
4.—Facultad de Ciencias.
5.—Facultad de Bellas Artes.
6.—Escuelas de Bachilleres.

Además de su función docente, la Facultad de Investigación realizará el estudio de los problemas de la colectividad veracruzana, procurando las soluciones más adecuadas.

Artículo 8º—El fomento de la cultura se realizará por:

1.—Un Departamento de Cultura Física.
2.—Un Departamento de Acción Social.
3.—Un Departamento Editorial.
4.—Observatorios, estaciones meteorológicas, etc.
5.—Bibliotecas, hemerotecas, filmotecas, discotecas, difusiones radiofónicas, etc.
6.—Museos, exposiciones, conferencias, representaciones teatrales, exhibiciones cinematográficas, audiciones musicales, etc.
7.—Intercambio bibliográfico, estadístico, informativo, etc.
8.—Extensión Universitaria, que incluirá Escuelas Secundarias y Técnicas para clases trabajadoras.

TITULO CUARTO

Patrimonio

Artículo 9º—La Universidad Veracruzana tendrá un patrimonio económico que administrará libremente y que estará constituído por los bienes muebles e inmuebles que le asignará el Gobierno del Estado, por medio de una ley especial y cuyo monto no será menor de un millón de pesos; por el subsidio que señalará anualmente el Presupuesto de Egresos del propio Gobierno y que no podrá ser menor de la suma destinada en el año actual, para la educación universitaria; por los subsidios o donativos que le otorgaren el Gobierno Federal, las instituciones públicas y privadas y los particulares, y por los ingresos que reciba por concepto de colegiaturas, exámenes, revalidación de estudios, expedición de títulos, etc.

Artículo 10.—La autonomía económica de que disfrutará la Universidad, no tendrá más restricciones que la de estar sujeta a la vigilancia del Estado en lo que respecta a los funcionarios y empleados encargados del manejo de fondos, quienes estarán obligados a prestar fianza a satisfacción del Gobierno. En consecuencia, la Universidad podrá disponer libremente de sus bienes, enagenando los inmuebles que no estén destinados expresamente al objeto de su institución, y asimismo, aplicar el producto de ellos, como el que se obtenga de la imposición de capitales sobre esos bienes, al mejoramiento de la enseñanza universitaria y fomento de la cultura.

TITULO QUINTO

Gobierno

CAPITULO I

Del Consejo

Artículo 11.—Son autoridades universitarias: El Consejo, el Rector, Los Directores de Facultades y las Juntas Académicas.

Artículo 12.—El Consejo Universitario, presidido por el Rector, constituye la autoridad suprema de la Universidad.

Artículo 13.—El Consejo Universitario se compondrá de Consejeros ex-oficio y electos.

Artículo 14.— Son Consejeros ex-oficio: el Rector, el Secretario General, los Directores de Facultades y el de la Escuela de Bachilleres.

Artículo 15.—Son Consejeros electos: un representante de los profesores y uno de los alumnos, de cada Facultad, de la Escuela de Bachilleres de la capital del Estado, cuyos representantes tendrán, además, la respectiva representación de profesores y alumnos de las Escuelas de Bachilleres foráneas, y de la Enseñanza Normal; los de esta última, en tanto se establece la Facultad de Pedagogía.

Artículo 16.—Los Consejeros a que se refiere el artículo anterior, durarán en su encargo un año y podrán ser reelectos. La elección se hará como sigue:

I.—Los representantes de los profesores, por las Juntas Académicas respectivas.

II.—Los representantes de los alumnos, por las correspondientes Sociedades de Alumnos.

III.—Por cada consejero electo, se designará un suplente.

Artículo 17.—El cargo de Consejero Universitario es de carácter honorario.

Artículo 18.—Son atribuciones del Consejo Universitario:

I.—Iniciar leyes ante la Legislatura del Estado.

II.—Formar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Universidad.

III.—Aprobar el Reglamento Interior de la Universidad.

IV.—Crear o reformar Facultades o Dependencias universitarias y establecer o modificar la organización y funcionamiento de ellas.

V.—Determinar los planes de estudios, métodos, procedimientos y normas de las actividades universitarias.

VI.—Reglamentar el reconocimiento y la validez de estudios hechos en otras instituciones.

VII.—Nombrar y remover al personal docente y administrativo, con aprobación del Gobernador.

VIII.—Efectuar sesiones ordinarias mensuales durante el período lectivo, y extraordinarias cuando sean convocadas por el Rector o a solicitud de once o más consejeros.

IX.—Expedir, con firma del Gobernador, Títulos Profesionales y de Doctor Honoris Causa, y otorgar diplomas, menciones, etc.

X.—Aceptar donaciones o donativos permitidos por la ley y la moral.

XI.—Acordar becas, pensiones y jubilaciones, subsidios para establecimientos docentes o de investigación, fomento de actividades culturales y artísticas, etc.

XII.—Las demás que deriven del Estatuto y Reglamentos de la Universidad.

Artículo 19.—Es Presidente Honorario del Consejo, el Gobernador del Estado, quien podrá ejercer efectivamente ese cargo cuando lo estime provechoso para la buena marcha de la Universidad.

Artículo 20.—Las resoluciones del Consejo serán tomadas por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 21.—Los casos de resolución obvia y urgente, serán acordados por el Rector, quien informará de ellos al Consejo en la sesión inmediata siguiente.

CAPITULO II

Del Rector

Artículo 22.—El Rector de la Universidad será nombrado por el Gobernador.

Artículo 23.—El Rector es la autoridad ejecutiva de la Universidad y su representante jurídico.

Artículo 24.—Son requisitos indeclinables para ser Rector:

I.—Ser ciudadano mexicano.

II.—Tener más de cuarenta años y menos de sesenta y cinco, en la fecha de su nombramiento.

III.—Tener título universitario, preferentemente de Doctor Universitario.

IV.—Haber sido Director de Facultad o de Institución semejante.

V.—Ser de probidad reconocida y competencia comprobada.

Artículo 25.—Son facultades y obligaciones del Rector:

I.—Cumplir y hacer cumplir este Estatuto, los Reglamentos derivados de él y los acuerdos del Consejo.

II.—Autorizar con su firma los títulos, diplomas y certificados que expida la Universidad, así como la documentación que lo requiera.

III.—Aprobar los programas, cuestionarios, etc.

IV.—Conceder exenciones, exámenes a título de suficiencia, etc., de acuerdo con los reglamentos.

V.—Las demás que le señalen las leyes.

CAPITULO III

De los Consejeros

Artículo 26.—En la forma como la Universidad se organiza por medio de este Estatuto, habrá ocho consejeros ex-oficio y catorce electos.

Artículo 27.—Para ser Consejero ex-oficio, se requiere:

I.—Ser Director de Facultad o de la Escuela de Bachilleres de la capital del Estado.

II.—Ser mayor de treinta y cinco años y menor de sesenta y cinco.

III.—Ser de probidad reconocida.

Artículo 28.—Para ser consejero electo, es indispensable:

I.—Ser mayor de 18 años.

II.—Ser de probidad reconocida.

Artículo 29.—Son facultades de los Consejeros:

I.—Tener voz y voto en las sesiones del Consejo.

II.—Tener derecho de iniciativa en asuntos universitarios.

III.—Solicitar, en número mínimo de once, sesiones extraordinarias.

IV.—Solicitar la remoción del Secretario General o de los empleados, por faltas comprobadas en el desempeño de sus funciones.

V.—Las demás señaladas en este Estatuto.

Artículo 30.—Los consejeros suplentes ocuparán el lugar de los propietarios, en las faltas de éstos, menores de un mes. Cuando estas faltas sean mayores o definitivas, se elegirá nuevo Consejero.

CAPITULO IV

Del Secretario General

Artículo 31.—Para ser Secretario General, se requieren las mismas condiciones que para ser Rector, a excepción de la edad, que podrá ser de veinticinco años, y del requisito de haber sido Director de Facultad o de Institución semejante.

Artículo 32.—Son atribuciones del Secretario General:

I.—Suplir al Rector, en sus ausencias de menos de treinta días.

II.—Firmar con el Rector los títulos, diplomas y documentos especiales.

III.—Levantar y autorizar las actas del Consejo.

IV.—Organizar las labores de la Secretaría.

V.—Despachar la correspondencia de la Universidad.

VI.—Informar al Rector y al Consejo de los asuntos que les competen.

VII.—Redactar la Memoria anual de la Universidad y las demás relativas.

VIII.—Las demás inherentes a su cargo.

Artículo 33.—Colaborará con el Secretario General, un Oficial Mayor, un Tesorero y los empleados necesarios, a juicio del Consejo. El Tesorero caucionará su manejo.

Artículo 34.—El Oficial Mayor suplirá al Secretario, en sus faltas menores de un mes.

CAPITULO V

De las Facultades

Artículo 35.—La Facultad de Investigación es la primordial de la Universidad y tendrá cuantos Departamentos requiera su funcionamiento.

Artículo 36.—Cada Facultad tendrá las funciones que determine el Reglamento especial, formado por su respectiva Junta Académica y aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 37.—Para ser Director de Facultad, se requiere:

I.—Tener más de treinta años y menos de sesenta y cinco.

II.—Tener título universitario, preferentemente de Doctor Universitario.

III.—Haber sido profesor de Facultad.

IV.—Tener probidad reconocida y competencia comprobada.

Artículo 38.—Los requisitos a que se refiere el artículo anterior, son exigibles para ser Director de las Escuelas de Bachilleres y asimismo para ser Secretario de la Facultad o de dichas Escuelas.

Artículo 39.—Para ser profesor de Facultad es necesario:

I.—Tener más de veinticinco años y menos de sesenta y cinco.

II.—Tener grado universitario superior al de Bachiller.

III.—Ser de probidad y competencia reconocidas.

Artículo 40.—Las faltas temporales del Director serán cubiertas por el Secretario de la Facultad respectiva.

Artículo 41.—En cada Facultad o Escuela Universitaria, funcionará una Junta Académica integrada por todos los profesores de ella y el Presidente de la Sociedad de Alumnos respectiva y presidida por el Director.

Artículo 42.—Las principales atribuciones de las Juntas Académicas, son:

I.—Presentar ante el Consejo Universitario planes, programas y reglamentos del establecimiento de que se trate.

II.—Proponer ante el mismo Consejo, ternas para Director del Plantel.

III.—Constituirse en jurado, para conocer de las faltas graves de profesores y alumnos, y resolver sobre las sanciones que deban aplicarse.

Artículo 43.—Todo lo no previsto expresamente por este Estatuto, se normará por las disposiciones de la Ley General de Enseñanza.

TRANSITORIOS:

Primero.—El presente Estatuto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Segundo.—Mientras no se integren debidamente las Facultades de Biología, de Bellas Artes y de Ciencias, las actuales Escuelas de Enfermeras y Parteras, de Música, Danza y Declamación, y el Departamento de Arqueología, funcionarán con el carácter de Prefacultades.

Tercero.— El Departamento Universitario, creado por el artículo 5º Transitorio de la Constitución Política del Estado para dirigir la enseñanza superior, en defecto de la Universidad, continuará desempeñando las funciones que le señala la Ley de 31 de diciembre de 1919, hasta el treinta y uno de diciembre del corriente año, en todo lo que armonice y sea compatible con el establecimiento de la Institución, que dispone este Estatuto. En consecuencia, el propio Departamento procederá desde luego a la formación del Consejo Universitario y a la integración de los demás organismos y dependencias de la Universidad, hasta en tanto ésta queda en aptitud de asumir su propia dirección y gobierno

Cuarto.—Las cantidades que la Ley de Ingresos y Egresos vigente asigna en el Ramo de Educación, al Departamento Universitario, serán ministradas en lo sucesivo, a la Universidad, a título de subsidio a que se refiere el artículo 9º de este Estatuto y en la proporción que corresponde a los meses faltantes del año actual, sin perjuicio de las funciones que aun quedan encomendadas al expresado Departamento, en los términos del artículo Transitorio que antecede.